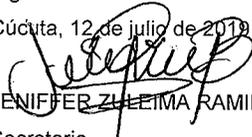


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que el proceso se encontraba en el archivo central en la caja No. 1243 y solo hasta el 8 de julio de 2019 se recibió en el Juzgado y se ingresó al Sistema Justicia Siglo XXI.

Cúcuta, 12 de julio de 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1009

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i.) Tener por vinculado a esta causa a MARIA PAULA OROZCO DIAZ, teniendo en cuenta que a fl. 128 obra documento del que se predica su mayoría de edad.
- ii.) Atendiendo la solicitud del 4 de junio hogaño, el Despacho tiene autorizada a LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES, identificada con la C.C. No. 60.343.325, para que reclame los Depósitos Judiciales que corresponda a la beneficiaria de los alimentos.
- iii.) Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de RAFAEL ALFONSO OROZCO RIBON, identificado con la C.C. No.73.136.524, lo siguiente:
  - a) Salario mensual devengado.
  - b) Lo equivalente al 25% del salario actual devengado.
  - c) Primas actuales que este devengue y lo equivalente al 25% de las mismas.
  - d) Lo equivalente al 25% respecto de las cesantías.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- iv.) Una vez arribada la información requerida, en atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librarán a favor de LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES, identificada con la C.C. No. 60.343.325 y deberá limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.54001316000220160216, visible a fl. 129.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>92</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>17.5 JUL 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1009

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 11 de junio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con la pensión del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de OSCAR HERNANDO LIZARAZO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No.13.508.464, lo siguiente:
- a) Pensión actual devengada
  - b) Lo equivalente al 12.5% sobre el monto de la pensión devengada, previas deducciones de ley.
  - c) Lo equivalente al 12.5% por concepto de mesadas adicionales del año 2019.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arrimada la información requerida, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se libraré a favor de OSCAR EDUARDO LIZARAZO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No.1.090.504.867 y deberá limitarse en valor y tiempo.
- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 15 JUL 2019  
JENIFFER ZUDEJIA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1009

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) **Memorial del 12 de abril de 2019.** Esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la solicitud y en su lugar dispone emitir orden de pago permanente a favor de MARIA ALAIS TORO NAVARRO, identificada con C.C. No. 60.280.228, la cual se limita en valor y vigencia así:

- Valor: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000).
- Vigencia: JULIO 2019 A JUNIO 2020.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17:15 JUL 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Se deja constancia que al revisar el expediente, se advierte por esta Secretaría que no obra auto que excluya la acción de tutela de revisión ante la H. Corte Constitucional, por lo tanto se realizó la búsqueda en la página de la Alta Corte y se otea que el proveído es de fecha marzo 28 de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1001**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por IVAN REYES JIMENEZ contra la NUEVA EPS y la CENTRAL DE ESPECIALISTAS S.A.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

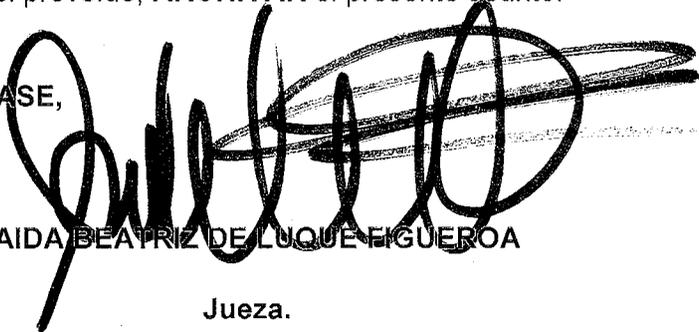
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

15 JUL 2019

  
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER JULIANA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 994

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de JUAN GABRIEL LOPEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho el 25 de febrero de 2015<sup>1</sup>.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no por la suma de \$6.936.607, como fue deprecado por la accionante, sino, por la suma de \$6.223.110, por las razones que a continuación se explicarán:

- a) La cuota alimentaria para el año 2016, corresponde a la suma de \$158.574,65,<sup>2</sup> teniendo que lo concerniente a los 6 meses adeudados en dicho año, asciende a la suma de \$951.447,90, en dicho sentido será librado el mandamiento, e igual valor mensual será aplicado a la cuota extraordinaria del mes de diciembre.
- b) La cuota alimentaria para el año 2017, corresponde a la suma de \$169.674,91,<sup>3</sup> teniendo que lo concerniente a los 12 meses adeudados en dicho año, asciende a la suma de \$2.036.098,92, en dicho sentido será librado el mandamiento, e igual valor mensual será aplicado a la cuota extraordinaria del mes de diciembre.
- c) La cuota alimentaria para el año 2018, corresponde a la suma de \$179.685,66,<sup>4</sup> teniendo que lo concerniente a los 12 meses adeudados en dicho año, asciende a la suma de \$2.156.227,92, en dicho sentido será librado el mandamiento, e igual valor mensual será aplicado a la cuota extraordinaria del mes de diciembre.
- d) La cuota alimentaria para el año 2019, corresponde a la suma de \$ 190.466,68,<sup>5</sup> teniendo que lo concerniente a los 3 meses adeudados en dicho año, asciende a la suma de \$571.400,04, en dicho sentido será librado el mandamiento.

<sup>1</sup> Ver folios 7 a 10

<sup>2</sup> Referente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para dicha calenda, previo los descuentos de ley.

<sup>3</sup> Referente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para dicha calenda, previo los descuentos de ley.

<sup>4</sup> Referente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para dicha calenda, previo los descuentos de ley.

<sup>5</sup> Referente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para dicha calenda, previo los descuentos de ley.

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Respecto a la medida de embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AVVILLA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Colpatria y Citibank, por ser procedente, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR a JUAN GABRIEL LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.093 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.913.583, en representación de **JUAN DAVID y DUVAN STEVEN LOPEZ LOPEZ,** las siguientes sumas de dinero:

i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6.223.110),** discriminados así:

a) **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$951.447,90),** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde junio a diciembre del año 2016, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$158.574,65),** por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2016, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

c) **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.036.098,92),** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre del año 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

- d) **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$169.674,91)**, por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- e) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENA Y DOS CENTAVOS (\$2.156.227,92)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- f) **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$179.685,66)**, por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- g) **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$571.400,04)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a marzo del año 2019, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de **JUAN GABRIEL LOPEZ** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JUAN GABRIEL LOPEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado comparezca no a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1

del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a favor de **JUAN GABRIEL LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.243.093, en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AVVILLA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Colpatría y Citibank.

Por secretaría OFICIAR a las entidades bancarias advirtiéndole que deberán retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

Limitar esta medida en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.645.820,50)

**Parágrafo** los oficios serán realizados por conducto de secretaría y gestionados por la parte demandante.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

EPTS

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>95</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>17 5</u> III 2019
Jeniffer Ramírez Bita Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 991**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, BETTY ESTHER TAMAYO CONTRERAS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro, en representación de KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS hija de BETTY ESTHER TAMAYO CONTRERAS contra REINEL FRANCISCO VARGAS PATIÑO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor REINEL FRANCISCO VARGAS PATIÑO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292

del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**QUINTO.      DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

**SEXTO.        ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

**SÉPTIMO.     CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

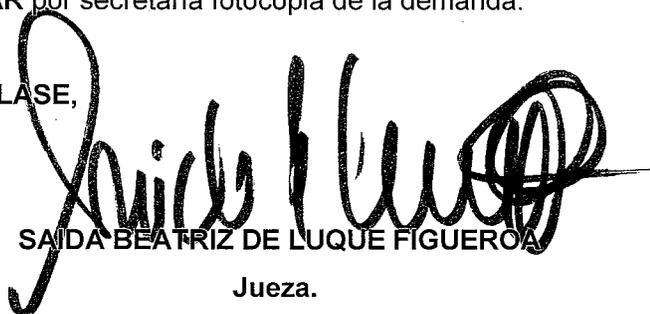
**Parágrafo.** En consecuencia, se exonera a la señora BETTY ESTHER TAMAYO CONTRERAS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**OCTAVO.     CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO.     TENER** a la Dra. CELIA LORELL PEÑA MENESES, Comisaria de Familia del municipio de Villa Caro, portadora de la T.P. 101229 del C.S. de la J., como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la niña KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS.

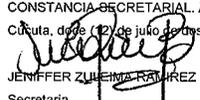
**DÉCIMO.     ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 5 JUL 2019  
Jeniffer Zuleitha Ramírez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 990

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, obrante a folio 15 del encuadernamiento, no se emitirá ningún pronunciamiento, toda vez que la misma carece de la rúbrica de quien lo solicita.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ, contra SIMONE ANDRES MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA en representación de SIMONE ANDRES MORA MORA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las

consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

**SEXTO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

**SÉPTIMO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto - Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 15 JUL 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

EPTS

RAD. 258.2019 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. BERTHA CONSUELO ROZO RINCON  
DDO. JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer.  
Cúcuta, 12 de julio de 2019

La secretaria,   
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1000

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fue subsanada de manera extemporánea, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta: **15 JUL 2019**

JENIFFER ZULIMAR MIRALANTAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 997

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

c) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – *Núm 11, art. 82 del C.G.P.*-

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017: Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho, en medio magnético. -art. 89 ibídem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

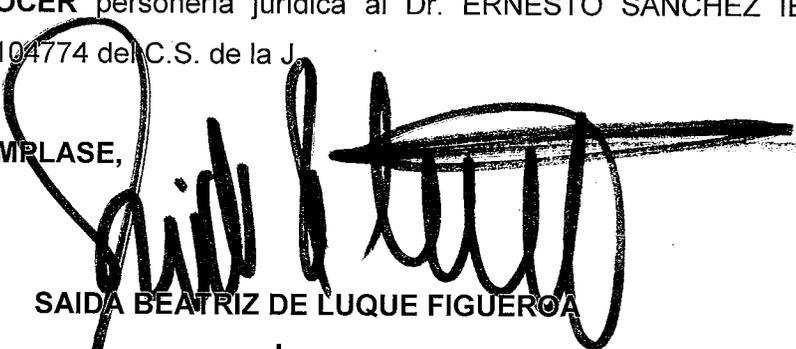
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por YERARDIN RUIZ SANCHEZ.

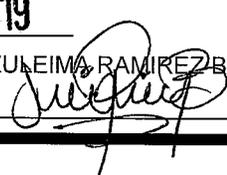
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ, identificado con T.P. 104774 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

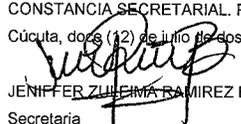
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>95</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 5 JUL 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
---

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 998

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende disminuirse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 26 de enero de 2017.

Frente a ello, el parágrafo 2º del Art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6 del art. 397 ejusdem, disponen que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos deberán seguirse ante el mismo juez y en el mismo expediente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor de la niña LIYEN MARIANA FLOREZ BLANCO.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por NELSON ENRIQUE FLOREZ BERBESI, en contra

de LIYEN MARIANA FLOREZ BLANCO representada por LILIANA BLANCO CASADIEGO,  
por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el  
conocimiento del presente asunto.

**TERCERO. EJECUTAR** las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros  
radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 90 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17.5 JUL 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 095

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – MARIA FERNANDA MORENO LEAL –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual, no se sule con el de la progenitora.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además, el contenido en el numeral –SEGUNDO–, carece de la claridad y determinación debida, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección electrónica que tengan, o estén obligadas a llevar las partes y quien actúa en representación de la menor, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – núm. 10 art. 82 C.G.P.-

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- d) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético y copia en medio magnético para el archivo del juzgado y traslado, toda vez que el único C-D arrimado, sólo contiene la demanda en archivo Word, la cual carece de la rúbrica del suscriptor, como tampoco se adjuntaron los anexos. -art. 89 *ibidem*-.  
e) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso -*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968*-.  
ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación de MARIA FERNANDA MORENO LEAL a petición de LEYDA PATRICIA MORENO LEAL, en contra de MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN REY.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. TENER** al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, portador de la T.P. 217758 del C.S. de la J., como parte en el proceso, en representación de los intereses de MARIA FERNANDA MORENO LEAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>95</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 5 III 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
---

Constancia Secretarial. Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 993

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, en favor de LUZ MARINA BUITRAGO DURAN, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el lugar de notificaciones física de la presunta interdicta, lo que no se suple con la de la accionante; así como tampoco, la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

b) Si bien, con la demanda se anexó certificado médico sobre el estado de salud de la presunta interdicta, lo cierto es que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.(...)"

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria<sup>1</sup>: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, **el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)**". (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

<sup>1</sup> Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

c) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco *-núm. 11 del art. 82 del C.G.P.-*.

d) Se arrimó el poder para actuar en fotocopia, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.-Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*.

e) Se extrañó la copia de la demanda, copia para el traslado del Ministerio Público y archivo del Despacho, en medio magnético, toda vez que la contenida en los 2 C-D's aportados, carecen de la rúbrica de la apoderada. *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio físico y magnético para el respectivo traslado *-Ministerio Público-* y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

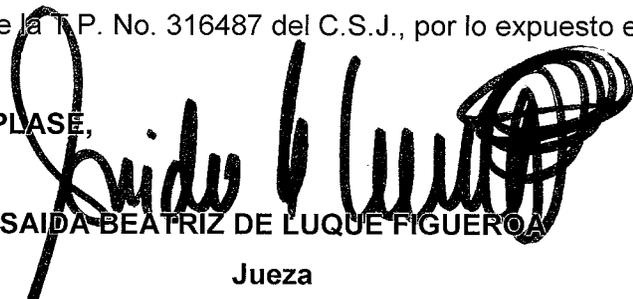
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, en favor de LUZ MARINA BUITRAGO DURAN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO. ABSTENERSE** de personería a la Dra. YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA, portadora de la T.P. No. 316487 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva.

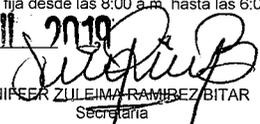
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

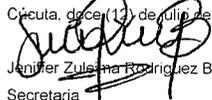
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 / 5 / 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que a pesar de que en el sistema se registró pase al Despacho el pasado 31 de octubre, solo pasa hasta el día de hoy.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Rodríguez Bitar  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1002

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
  
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que la misma no es procedente teniendo en cuenta que, al no solicitarse directamente por la interesada, y en los términos de ley, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la Procuraduría 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, en interés de los derechos del menor NICOLAS DAMIAN PALENCIA BETACA, en contra de NAYID PALACIO RINCON.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor NAYID PALACIO RINCON, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los

art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

-art. 317 C.G.P.-.

**QUINTO.      DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal

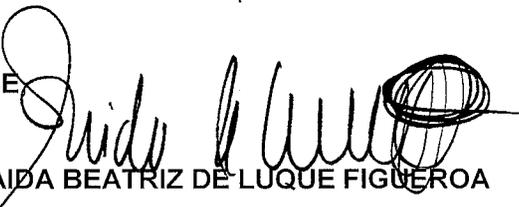
**SEXTO.       ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

**SÉPTIMO.     RECONOCER** personería a la Procuraduría 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, para que actúe en representación de los intereses del menor NICOLAS DAMIAN PALENCIA BETACA.

**OCTAVO.     NEGAR** el amparo de pobreza solicitado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente.

**NOVENO.     ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LCCR

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>95</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>15 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Rodríguez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 999

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos del libelo genitor, comoquiera, que se invoca demanda de *– nulidad del Registro Civil –* y así mismo *– impugnación de la paternidad–*, peticionando por una parte que *– se declare la impugnación del padre biológico–* y por otra *– la nulidad del registro civil de nacimiento–*.

Panorama que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos fijados en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se persigue, si bien es la anulación de su registro civil de nacimiento o la impugnación de la paternidad. Lo anterior, impone atender que si bien la competencia de los Jueces de Familia esta atribuida para conocer, entre otros asuntos, de los procesos referentes al estado civil *–núm. 2 del art. 22 del C.G.P.–*, lo cierto es que los aquí invocados, atienden a una naturaleza jurídica diferente y por ende, a un trámite distinto para cada uno, haciéndose imposible su adelantamiento en una misma actuación procesal, como lo pretende la actora.

Aclarado tal aspecto, deberá tener en cuenta el profesional del derecho que para acumular pretensiones deberá guiar su actuar de acuerdo al artículo 88 del estatuto memorado.

La corrección de este punto implica que se arrime incluso un nuevo poder, pieza esta cardinal por ser hontanar de la demanda, esto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 74 del C.G.P., que en parte importante señala *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*, documento previsto en la norma como anexo de la demanda – Núm. 1 art. 84 ídem–.

Ahora bien, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la acción que se pretenda adelantar – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Ó – Impugnación de Paternidad-, deberá indicar la causal de nulidad o impugnación en la que fundamenta su *petitum*, conforme lo señalado en las normas aplicables a cada materia – art. 104 del Decreto 1260 de 1970 – o - art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-

En caso de ser el proceso de impugnación de la paternidad, lo pretendido por la actora, deberá también señalar el extremo contradictor de la acción, tanto en el libelo genitor, como en el poder, así como sus demás datos de identificación y notificación – núm. 2° art. 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho y traslado, de ser el caso, en medio magnético. -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

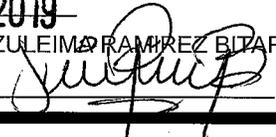
---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, portador de la T.P. 150873 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 15 JUL 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1009

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley. Con la advertencia que sólo se hará respecto de la fijación de cuota alimentaria, no de la **reglamentación de visitas** en la medida en que la parte actora carece de derecho de postulación.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de IVAN DAEL RUBIO APARICIO, se atenderá de manera favorable, pero por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), toda vez que se desconoce la capacidad económica del alimentante y demás obligaciones que este tenga respecto de otros beneficiarios de alimentos, entre otros aspectos; por lo que para su definición se acudirá a la presunción del artículo 129 de la ley 1098 de 2006<sup>1</sup>.

Dicha obligación alimentaria se cubrirá en los términos que se consignara en la parte resolutive de este proveído. .

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Procuradora de Familia 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en interés del menor IVAN DAEL RUBIO APARICIO, en contra de IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA.

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando él envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

**QUINTO. FIJAR** como cuota provisional alimentaria a favor del menor IVAN DAEL RUBIO APARICIO y a cargo del señor IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria No. 03103904661 del Banco Bancolombia.

**PARÁGRAFO. LIBRAR** por secretaría, para ser gestionado por la parte interesada, la comunicación al Grupo de Tesorería de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva consignar, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la cuota fijada en la cuenta bancaria cuya titular es KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la C.C. 1090486850. Con esta comunicación deberá remitirse fotocopia de este proveído y de la certificación bancaria.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, se exonera a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LYNL

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**15 JUL 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria





CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZUDEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.1004

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

- a) No se hizo mención del domicilio de las menores para efectos de fijar competencia, lo que no se suple con la indicada en el lugar de notificaciones de la progenitora (numeral 2 art. 28 C.G.P).
- b) No se indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandante ni de la demandada, para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 Ibídem).
- c) Enlista el artículo 84 los anexos de la demanda, dentro del que se destaca el poder para iniciar el proceso, con las exigencias que éste requiere como lo es, la presentación personal del poderdante. Lo anterior en concordancia con el art. 74 ibídem. Tal presupuesto no fue cumplido en este trámite, pues obra en el dossier fotocopia simple, el que además viene con enmendaduras y tachones, a pesar de las previsiones del artículo 78-9 y 252.

Lo anterior impone no reconocer personería jurídica al profesional del derecho.

- d) Se extrañó la demanda y sus anexos en magnético, para el traslado y archivo del Juzgado (art. 89 Ibídem).

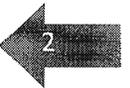
ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JHON FREDDY OJEDA MONCADA, en contra de

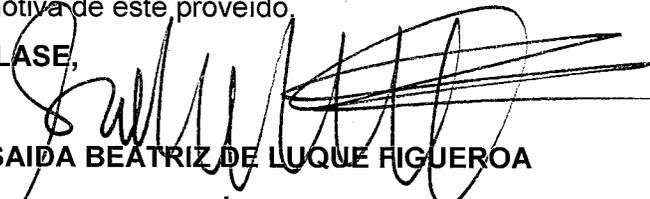
SHARYCK JHOANNA, DEISY GABRIELA y CRISTIAN FELIPE OJEDA VALENZUELA,  
representados por MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA.



**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL MORENO DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

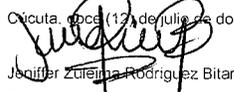
Cúcuta 15 III 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informado que por reparto se recibió proceso ejecutivo de alimentos el cual se deriva del proceso de alimentos adelantado en esta Judicatura con radicado No. 225-2012, sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zureña Rodríguez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1006

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio, ni identificación, de la menor demandante, donde lo primero, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-

Así mismo, se extrañó el domicilio de la representante legal de la menor demandante, y el del demandado.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-; amén que no guardan estricta relación con los hechos de la demanda, verbigracia el motejado como hecho "(...) 4º según constancia suscrita bajo la gravedad de juramento por la señora **YOLI YANINE ESTUPIÑAN TORRES**,, certifica que el señor **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**, le adeuda **CUATRO MILLONES OCHOCENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS.(\$ 4.865.148)** (...)"

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de estas, pues en aquéllas se da cuenta de incumplimientos parciales; que no en su integridad como se desprende de lo consignado en las pretensiones.

d) Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a

*manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) No se elucidó en debida forma los fundamentos de derecho en lo acápites “(...) **DERECHO (...)**” y “(...) **PROEDIMIENTO Y COMPETENCIA (...)**” -núm. 8 art. 82 C.G.P.-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por YOLI ESTUPIÑAN TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Abogada MARUJA PINO CELANO, portadora de la T.P. N°16.134 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por YOLI YANINE ESTUPIÑAN TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

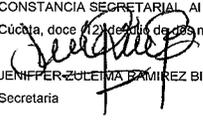
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

LCER

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>95</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>15 JUL 2019</b> Jeniffer Zuleima Rodríguez Bizar Secretaria 
--

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 996

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, hizo LEIDY LORENA ESPINOSA ROJAS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia en representación de ETHAN ESMITH ESPINOSA ROJAS a petición de LEIDY LORENA ESPINOSA ROJAS contra YONATHAN DE JESUS CACERES GARCIA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor YONATHAN DE JESUS CACERES GARCIA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292

del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

**SEXTO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

**SÉPTIMO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

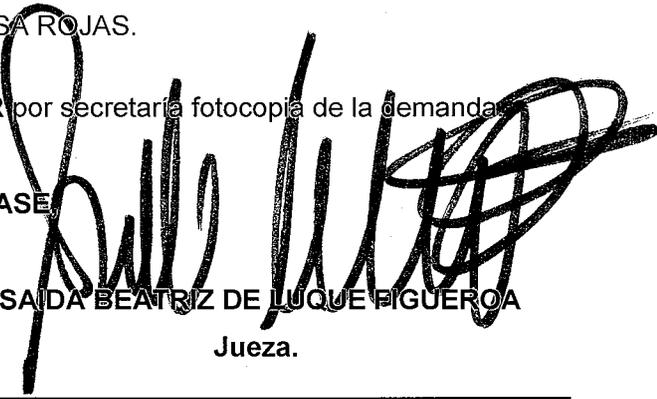
**Parágrafo.** En consecuencia, se exonera a la señora LEIDY LORENA ESPINOSA ROJAS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

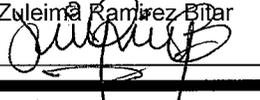
**OCTAVO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. TENER** a la Dra. MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 de la Regional Norte de Santander, portadora de la T.P.73.193 del C.S. de la J., como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del menor ETHAN ESMITH ESPINOSA ROJAS.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 15 JUL 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que una vez verifica la página de la Rama Judicial en relación con los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte demandante se constató que a la fecha no registra antecedentes o investigaciones disciplinarias. Sirvase proveer.

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulema Rodríguez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1003

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba la documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Abogado Juan de JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N°227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora MARIA ELENA LOPEZ MONCADA.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en  
ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00  
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 15 JUL 2019  
Jeniffer Zuleima Rodríguez Bitar  
Secretaria Jeniffer Zuleima Rodríguez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que hoy 12 de julio de 2019, se pasa al Despacho para proveer.  
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 992

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, válida de mandatario judicial, contra CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los

art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA, portador de la T.P. 221157 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

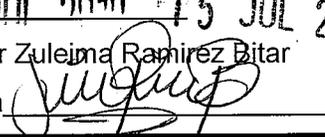
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

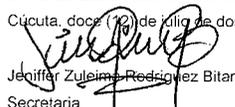
EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 15 JUL 2019 15 JUL 2019  
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informado que se recibió por secretaría proceso ejecutivo de alimentos el cual se deriva del proceso de alimentos adelantado en esta Judicatura con radicado No. 643-2011. sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Rodríguez Bitar  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1005

---

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Sumado a lo anterior, en el hecho 2 se puso de presente que la cuota alimentaria aumentaría conforme al IPC anual; no obstante del título arrimado como pábulo de ejecución se lee *“(…) la cuota fijada anteriormente tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal (…)”*.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se advierte que el extremo activo carece de derecho de postulación para perseguir la totalidad de las pretensiones de la demanda *-Alimentos- (Núm. 5 art. 90 C.G.P.)*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por CARMEN ALICIA PARTILLA VERA, representante legal de PEDRO JOSE BACCA PORTILLA, en contra de EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de *cinco (5) días* para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

CCER

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 95 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Rodríguez Bitar  
Secretaria 